

Panamá, 8 de abril de 1999.

Licenciada
Nicole Darlington
Directora Nacional de
Derecho de Autor.
Ministerio de Educación.
E. S. D.

Señora Directora:

Me refiero a su Nota No.DNDA/010 de 9 de marzo de 1999, por la cual nos solicita opinión jurídica en torno al alcance y aplicación del artículo 46 del Decreto No.261 de 3 de octubre de 1995.

Antes de proceder a brindar respuesta a su Consulta, es menester indicarle que de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial. Toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el Departamento de Asesoría Jurídica sobre el punto en consulta. No obstante, hemos observado que su solicitud de asesoramiento no satisface el requisito aludido, ahora bien, por la importancia de la materia a tratar, procedemos a dar respuesta a la misma.

Consideraciones previas:

En nuestro país no fue sino hasta el año 1994, con la Ley No.15 de agosto de ese año que se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Este instrumento legal, sin lugar a dudas, viene a llenar el gran vacío que existía en esa materia, tan importante en la sociedad y vida jurídica nacional.

En efecto, esta Ley establece los principios básicos sobre los cuales se deben regir el Derecho de Autor y Derechos Conexos en nuestro país, a fin de dotarlos de elementos reales, objetivos, y modernos de protección y seguridad jurídica de tales Derechos, tal como lo dispone el artículo 1º. de la precitada Ley.

Posteriormente y por mandato de esta Ley 15, se dictó el Decreto No.261 de 3 de octubre de 1995, por el cual se reglamenta la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 sobre Derecho de Autor y Derecho Conexos, antes expresado.

Con este Decreto se desarrollan todos los principios básicos estatuidos en la Ley 15, rectores del Derecho Autoral, los cuales se fundamentan en reglas y principios reconocidos por la comunidad internacional plasmados en la mayoría de las legislaciones nacionales y que nuestro país viene a adoptar, mucho después de otros países latinoamericanos.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Plantea en su Consulta sobre el alcance y aplicación del artículo 46 del Decreto No.261 de 3 de octubre de 1995, el cual reza:

¿Artículo 46: Las inscripciones realizadas en el Registro de Derecho de Autor y Derecho Conexos son de carácter público, y en consecuencia, pueden ser consultadas en virtud del derecho de petición y conforme a sus normas reguladoras. La reproducción de los obras publicadas o inéditas y la consultas de las obras inéditas y de los programas de ordenador inscritos sólo se podrá realizar por sus respectivos autores, por los titulares o de derechohabientes, que acrediten tal condición y por las autoridades judiciales.¿ (El subrayado es nuestro)

La disposición reproducida, de manera clara establece dos situaciones en cuanto a la consulta de las inscripciones de obras, efectuadas en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, a saber:

1. La regla general: Que toda obra inscrita puede ser consultada, pues las inscripciones de obras son de carácter público.

2. A esta regla general se le añade una excepción. Es decir, existe una categoría de obras inscritas, a las cuales no tiene acceso todo público. Estas son:

- a. Reproducción de las obras publicadas o inéditas.
- b. Las obras inéditas y de los programas de ordenadores.

Siendo así, existe un grupo de obras que no pueden ser consultadas por todos las personas (público); sino solamente por sus respectivos autores, por los titulares o derechohabientes, debidamente acreditados como tales y las autoridades judiciales.

En el caso en estudio, nos indica que la persona que solicita la consulta (revisión) del Programa de ordenador, no se encuentra dentro de las personas autorizadas para consultar este tipo de obras; ya que no es el autor, ni titular, ni derechohabiente, ni autoridad judicial. En consecuencia si el solicitante no ha acreditado que encaja o está dentro de las categorías de personas legitimadas, al tenor de la establecido en el artículo 46, objeto de esta Consulta, no se podrá acceder a lo solicitado.

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio, que de conformidad con el artículo 46 del Decreto No.261 de 3 de octubre de 1995, si bien se establece como regla general, que las inscripciones de las obras realizadas en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos son de carácter público (acceso a todas las personas); sin embargo, en la parte final de la mencionada disposición se dispone una excepción a esa regla general, en el evento que las inscripciones a consultar versen sobre cierto grupo de categoría de obras, entre las que señala taxativa y específicamente, los Programas de ordenadores o computadoras.

En virtud de ello, solamente el autor, titular o derechohabientes que acredita debidamente dicha condición y las autoridades judiciales podrán consultar el Programa de Ordenador, tal como lo hemos explicado en el desarrollo y análisis de la presente Consulta.

En espera de haber atendido su solicitud, y con nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo.
Procurador de la Administración
(Suplente)

AMdeF/19/cch.